



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7139317 Radicado # 2026EE244944 Fecha: 2026-10-23
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: **Radicado SDA No. 2026ER230079 del 2026-10-08**
Rad. IPES No. 10-816-2026-018757 del 2026-07-10
Su Ref.: Radicado No. 10-812-2026-019822
Petición No. 7020282026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual el Instituto para la Economía Social IPES traslada por competencia a esta Secretaría la queja interpuesta por peticionario(a) anónimo(a), donde una parte expone lo siguiente:

"Se observa que la parte posterior del vehículo se encuentra abierta y es utilizada para la exhibición y comercialización de productos alimenticios, aparentemente aguacates, disponiéndose los productos para su ofrecimiento y venta a terceros."

"La actividad observada no aparenta corresponder simplemente a una detención ocasional del vehículo, sino a la utilización del mismo como mecanismo para desarrollar una actividad de venta de productos en vía pública"

"De manera simultánea con la actividad comercial, se observa y escucha la utilización de un sistema de amplificación sonora o perifoneo, mediante el cual se promociona la venta de los productos ofrecidos"

Hechos que se desarrollan en la localidad de Fontibón; se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En atención a lo expuesto en las **peticiones expuestas en el ítem D**, es importante aclarar que según lo establecido en el Decreto Distrital 509 de 2025¹ derogado por el Decreto 646 del 2025², la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta**

¹ Decreto 509 de 2025 "Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente."

² Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

afectación ambiental, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015³ y la Resolución 0627 de 2006⁴.

Ahora bien, de acuerdo con las características propias y ubicación de la fuente de emisión (*sistema de amplificación de sonido manipulado desde una fuente móvil*), se aclara que al no ser fuentes estáticas, no es posible la evaluación de la emisión sonora causada por estos vehículos con dichos sistemas de amplificación; teniendo en cuenta que aunque en los Artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006⁵, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que las afectaciones reportadas asociadas con el ruido generado en espacio público, uso de altoparlantes y el perifoneo comercial se encuentran prohibidos en el Decreto 1076 de 2015⁶ en su **Artículo 2.2.5.1.5.3⁷ y Artículo 2.2.5.1.5.9⁸**, por tanto, corresponden a una **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público)** que es de estricto control policivo, teniendo en cuenta además que es competencia de las Alcaldías Locales, iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁹.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, y tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 7020282026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobiernos. No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de Fontibón, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público

³ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁴ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁵ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁶ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁷ Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

⁸ Artículo 2.2.5.1.5.9. “Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores. No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora”

⁹ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

afectado por la perturbación que genera el ruido en el sector. Así mismo, se evidencia que la solicitud fue remitida a la Alcaldía Local. Atendiendo de esta manera las **peticiones expuestas en el ítem B, C y E.**

No obstante, y en atención al traslado realizado por el IPES se remite copia informativa del presente comunicado a los citados Despachos para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior, toda vez que la Secretaría Distrital de Ambiente carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a “*Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno*”, así como en la determinación de las condiciones de legalidad de las actividades que se desarrollan en el espacio público.

Finalmente, y en atención a las **peticiones expuestas en el Ítem A**, se corre traslado con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁰ a la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que, en el marco de sus competencias, adopten las acciones pertinentes frente a los hechos expuestos.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

¹⁰ Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”



**ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Copia Informativa a: *Doctor Jorge Luis Reyes Bejarano. Subdirector de Gestión, Redes Sociales e Informalidad, o quien haga sus veces, Instituto para la Economía Social (IPES). Correo electrónico: gestiondocumental@ipes.gov.co - correspondencia@ipes.gov.co. Dirección: CR 9 No. 10 – 59. Teléfono: (+601) 2976030. (SIN ANEXOS)*

Doctora. Paola Andrea Osorio Lozano . Alcaldesa Local, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Fontibón. Correo electrónico: alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 99 No. 19 – 43. Teléfono: (+601) 2670114. (SIN ANEXOS)

Comandante de Estación, Estación de Policía de Fontibón; Correo electrónico: mebog.e9@policia.gov.co. Dirección: CR 98 No. 16 B – 50. Teléfono: 3203121620. (SIN ANEXOS).

Correo electrónico: Davidalejoramirez@yahoo.es (SIN ANEXOS)

Traslado a: *Dra. María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.*

Anexo: *Radicado SDA No. 2026ER230079 del 2026-10-08.pdf (16 Folios)*